

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 212-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 18621-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CHAMBI DAZA WALTER (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 245-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 245-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobado su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 18621-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación la empresa indica que habiendo requerido la autoridad una serie de documentación y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, recién ha podido recabar dicha información, razón por la cual no ha sido entregada en el plazo señalado, en tal sentido solicita atender como presentada la misma y dar el trámite que corresponde.

Que, la Resolución Directoral N° 245-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que de la revisión del informe emitido por el inspector comisionado, se observa que la empresa no ha cumplido con absolver la información requerida mediante correo electrónico en el plazo legal otorgado, únicamente se cuenta con los documentos que se encuentran como anexos a la solicitud de suspensión, por lo que no se puede verificar si el inspeccionado habría cumplido o no con los requisitos establecidos para la Suspensión Temporal Perfecta de Labores que fue solicitada.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dadas las causales de naturaleza de su actividad y afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 24.04.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas y la Resolución apelada, se aprecia que en el numeral 2 "*Documentación que sustentaría la naturaleza de sus actividades*" del punto III "*Documentos verificados*"; la empresa no ha presentado ningún documento que sustente este causal; así como tampoco ha presentado documentación que sustente la causal alegada de afectación económica; razón por la que el inspector de trabajo comisionado señaló en el punto IV "*Hechos verificados o constatados*" que la empresa "*No ha cumplido con absolver la información requerida mediante correo electrónico, en el plazo legal otorgado, únicamente se cuenta con los documentos que acompañan con su solicitud de suspensión*"

Que, debe recordarse que el numeral 3.2 del artículo 3° del D.U. N° 038-2020 señaló que los empleadores podrían optar de forma excepcional por la suspensión perfecta de labores "Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores, exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presentarían por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 212-2020-GRA/GRTPE

de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación. De forma posterior el D. S. N° 011-2020-TR señaló en su artículo 7° que la Autoridad Administrativa de Trabajo competente solicita la actuación de la Inspección del Trabajo, para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, teniendo en consideración la información proporcionada por el empleador en la declaración jurada, teniendo así el inspector de trabajo verificar y reportar lo hallado, siendo la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien valora el informe realizado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo a fin de determinar la procedencia de las causales alegadas, teniéndose presente que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado. Así, se aprecia que la empresa no acreditó con documentación oportuna la las causales alegadas que le llevarían a la aplicación de la SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **CHAMBI DAZA WALTER** en contra de la Resolución Directoral N° 245-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Resolución Directoral N° 245-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en los términos aquí precisados.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CHAMBI DAZA WALTER**, y de los trabajadores comprendido en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintidós días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

